



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, seis (6) de diciembre de dos mil trece (2.013).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO
DEMANDANTE: EXCEDENTES ECHAVARRIA S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES-DIAN-
RADICADO: 05-001-23-33-000-2013-01855-00.
INSTANCIA: PRIMERA

ASUNTO: INTERLOCUTORIO NRO. -491

TEMA: AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA.

La sociedad **EXCEDENTES ECHAVARRIA S.A.S.** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ante esta Corporación en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-**.

Se procede entonces a decir sobre la admisión o rechazo de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, señala las causales de rechazo de la demanda, de la siguiente forma:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".



En cuanto al concepto de caducidad, y los efectos de dicho fenómeno, ha dicho el Consejo de Estado¹.

"De otra parte, debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el término concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no hacerlo. Es por lo anterior, que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido el plazo de caducidad puede renunciarse al mismo. La facultad potestativa de accionar, comienza con el plazo prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo."

Igualmente respecto al punto de partida para el cómputo de la caducidad El Honorable Consejo de Estado ha sostenido²:

"... Ahora bien, es menester precisar que el hecho dañoso puede darse de forma instantánea o modulada en el tiempo, es decir, puede agotarse en un único momento o presentarse de forma reiterada o continuada en el tiempo pero, independientemente de la forma en la que se exterioriza dicha actuación, el término de caducidad inicia una vez haya tenido ocurrencia la causación del daño, por tanto, desde el momento en que se presentó el daño irrogado al patrimonio de la víctima debe computarse el término de caducidad de la acción, es decir, al momento en el cual la actuación específica causó el daño cuya indemnización se reclama. Lo anterior obedece por cuanto desde ese primer momento en que se causó el perjuicio, la víctima puede acudir a la administración de justicia para solicitar el restablecimiento del derecho correspondiente.

De otra manera, existirían situaciones en las cuales el término de caducidad nunca iniciaría, cuestión que daría lugar a la indeterminación de tales situaciones jurídicas, en contra de la seguridad jurídica de los sujetos procesales y de su debido proceso, comoquiera que el ejercicio de su derecho de defensa se vería extendido indefinidamente.

Aun cuando se trate de una actuación dañosa cuyas consecuencias perjudiciales permanecen en el tiempo, la caducidad no se extiende indefinidamente, sino que opera desde el mismo momento en que ésta ocurra, es decir, cuando efectivamente se haya inferido el daño".
(subrayas de la sala).

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil seis (2006) Radicación número: 68001-23-15-000-2004-01606-01(32215)

²Auto de 3 de marzo de 2010 C.P. Dr. Mauricio Fajardo. Radicación número: 13001-23-31-000-2008-00568-01(37268)



Y respecto a la oportunidad para presentar la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establece el artículo 164 en el numeral 2º literal d) ibidem lo siguiente:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, **so pena de que opere la caducidad:**

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse **dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.** (...)” Negrillas intencionales.

En el caso bajo estudio, tenemos que la parte demandante pretende la nulidad de la Liquidación oficial de Revisión No 112412011000039 de marzo 29 de 2011; de la resolución 900.074 No. 2924 del 25 de abril de 2012 mediante la cual se confirmó la primera; igualmente pretende la nulidad de la Resolución Sanción No 112412011001136 del 31 de octubre de 2011, la cual fue confirmada mediante la Resolución 900.264 del 16 de diciembre de 2012.

De lo anterior, se tiene que las Resoluciones 900.074 y 900.264 fueron notificadas personalmente el 30 de abril de 2012 y el 4 de diciembre de 2012, respectivamente (visible a folio 152 vto y 168 vto), procediéndose a contar desde el día siguiente de esta última fecha el término de 4 meses para presentar la demanda.

Así las cosas, la parte actora contaba hasta el 5 de abril de 2013 para presentar la demanda y al presentarse el 13 de noviembre de 2013 se encuentra que procede su rechazo por caducidad.

En consecuencia, ante la claridad que existe en este caso, se hace necesario dar aplicación al numeral 1º del artículo 169 del Código de



Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se resuelve rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, y el archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE

Esta providencia se estudió y aprobó en Sala celebrada en la fecha, según consta en Acta Número **153** -

LOS MAGISTRADOS,

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

YOLANDA OBANDO MONTES

ÁLVARO CRUZ RIAÑO